

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Discriminación por razón de orientación sexual en la procuración de justicia

Recomendación 1/2019

Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/15/D3499

Autoridad responsable:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Víctima directa:

Oscar Manuel Ramírez Siordia

Víctimas indirectas:

Víctima indirecta 1

Víctima indirecta 2

Víctima indirecta 3

Víctima indirecta 4

Víctima indirecta 5

X

Índice de Derechos Humanos violados

I. Derecho a la igualdad y no discriminación

1.1 Trato discriminatorio por estereotipos y prejuicios en razón de la orientación sexual de la víctima y la diversidad de las relaciones interpersonales.

II. Derecho al debido proceso

2.1 Falta de certeza jurídica y modificación irregular de la situación jurídica de la víctima en la averiguación previa.

2.2 Omisión de garantizar los derechos a una defensa adecuada y a rendir declaración ante autoridad competente.

2.3 Presencia de estereotipos de género y prejuicios en la investigación y consecuentes omisiones discriminatorias en agotar otras líneas de investigación.

2.4 Omisiones en la cadena de custodia durante la investigación.

2.5 Injerencias ilegales en las comunicaciones privadas.

III. Derecho a la libertad personal

3.1 Retención ilegal, derivada del cambio de situación jurídica de la víctima, de testigo a probable responsable.

IV. Derecho a la integridad personal

4.1 Afectaciones psicoemocionales de la víctima, derivadas de las acciones y omisiones discriminatorias y violatorias de derechos humanos, por parte de la autoridad.

Glosario.-

Cadena de custodia: Es la constancia o registro sobre “las personas que en algún momento de la investigación tuvieron o tienen acceso a los indicios, y por lo tanto asumen un deber de cuidado.”¹

Embalaje de indicios: “Es el procedimiento aplicado para preservar la integridad del indicio. Dicho procedimiento contempla el “etiquetado” con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos.”²

Estereotipo de género: “pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”³.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida⁴.

¹ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pp. 4 y 5.

² Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pp. 4 y 5.

³ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 169

⁴ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, Los principios de Yogyakarta están contemplados en un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos. El documento propone una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.LV/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

Gay: Se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres⁵, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas⁶.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas⁷.

Heteronormatividad: Sesgo cultural que considera como normales, ideales y naturales solamente aquellas relaciones heterosexuales, las cuales son preferidas sobre relaciones del mismo género o mismo sexo. La heteronormatividad se compone de reglas culturales, jurídicas y sociales que someten a la población a actuar de acuerdo a patrones de comportamiento heterosexuales dominantes e imperantes, resaltando conceptos como estereotipos o jerarquía sexual, en los cuales todo fuera de la norma heterosexual será visto como "anormal, antinatural y malas" y, por ende, habrá estigmatización y discriminación hacia los individuos que no cumplan con estos estatutos normativos.⁸

⁵ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.* Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17, y CIDH, Relatoría de Derechos LGBTI. *Conceptos Básicos.* Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

⁶ Cfr. ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015; *Directrices sobre protección internacional No.9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.* Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17.

⁷ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, *Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.* Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 14.

⁸ CIDH. *Violencia contra personas LGBTI.* OAS/Ser.LV/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>; Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 32, inciso u).

Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción⁹.

Identidad de Género: La identidad de género es la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”¹⁰, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹¹. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género¹². Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas

⁹ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 17, y ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

¹⁰ Cfr. CIDH, Relatoría de Derechos LGBTB. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

¹¹ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

¹² Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos¹³.

Levantamiento de indicios: "Es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra"¹⁴.

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género¹⁵, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas¹⁶. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto¹⁷.

Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona¹⁸.

¹³ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

¹⁴ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pp. 4 y 5.

¹⁵ Cfr. CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.LV/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19; y CIDH, Relatoría de Derechos LGBTI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; *Mutatis mutandis* Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*. Diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1º (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

¹⁶ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012. Asimismo, ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

¹⁷ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

¹⁸ Cfr. CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.LV/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19, y ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living*

Si bien, al estar plasmado en el artículo 1º constitucional, en México suele utilizarse el término “preferencia sexual” como sinónimo de “orientación sexual”; debido a la mayor aceptación y acuerdo a nivel internacional respecto al segundo, en la presente recomendación se utilizará el término “orientación sexual”.

Persona Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres¹⁹.

Relación abierta o no monogámica: Relación alternativa a la monogamia que admite la relación sexual y/o afectiva fuera de la pareja; depende significativamente del acuerdo que se establezca.

Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer²⁰.

Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas *trans* o *intersex*)²¹.

Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

¹⁹ Cfr. ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17, y CIDH, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²⁰ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

²¹ Cfr. CIDH, Relatoría de Derechos LGBTI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 10 días del mes de abril de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 1/2019 dirigida a la siguiente autoridad:

Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, Lic. Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I y VIII y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º, 15, fracción I, 16 y 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 7 fracción I, inciso B, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal²², y 11, de su Reglamento Interno;²³ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²⁴, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, a la libertad personal y a la integridad personal.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio de la Ciudad de México.

²² El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

²³ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

²⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron en 2010, fecha en la que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar la investigación que concluye con la presente Recomendación, y las afectaciones por la violación a derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. En el caso que integra la presente Recomendación se identificó que la persona víctima directa sufrió violaciones a sus derechos humanos cuyo impacto tenía que dimensionarse y contextualizarse para establecer la afectación e identificar a otras posibles víctimas. En este sentido, se estableció contacto con la víctima con quien a lo largo de la investigación se tuvo contacto estrecho, brindándole orientación jurídica y acompañamiento psicosocial. Derivado de ello se logró identificar el contexto en que ocurrieron los hechos, así como que no se trata de un hecho aislado, sino que el caso obedece a una discriminación estructural por razones de orientación sexual, frecuente en la procuración de justicia.
8. Por lo anterior, se formularon solicitudes de información dirigidas a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambas dependencias de la actual Ciudad de México. En los casos que resultó necesario se remitieron oficios recordatorios.
9. Asimismo, visitadoras y visitadores adjuntos realizaron la consulta y análisis de los documentos relacionados con el caso (averiguación previa, sentencias de primera y segunda instancia y del amparo directo promovido por la víctima directa), tanto en sede judicial como en las oficinas de este Organismo.
10. Aunado a ello, se revisó la normatividad, la jurisprudencia, protocolos de actuación, estadísticas, entre otros.
11. En su oportunidad, la Dirección de Atención Psicosocial de la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo realizó una Valoración de Impactos Psicosociales, lo que permitió dimensionar la magnitud de las consecuencias de la violación a derechos humanos en la víctima, principalmente en su proyecto de vida y en su salud mental, así como identificar a las víctimas indirectas y las afectaciones que han sufrido derivado de las violaciones a los derechos humanos de la víctima directa.

12. Adicionalmente, se tuvo contacto con organizaciones de la sociedad civil que acompañaron a las víctimas durante el proceso.

III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto²⁵

14. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales²⁶ caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁷.
15. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos

²⁵ Véase. Recomendación 01/2018, párr. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

²⁶ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49. Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

²⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, núm. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 307, párr. 43. Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.

16. De acuerdo con la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación son valorados en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²⁸.

Contexto

17. La discriminación en México es un fenómeno que prevalece y cuyos efectos permean las prácticas sociales en todos los aspectos de la vida cotidiana. La distinción, preferencia o exclusión arbitraria que impide a una persona o grupo social el ejercicio pleno de un derecho o libertad y que puede manifestarse en diferentes actitudes, prejuicios y opiniones en el espacio público, tiene un efecto expansivo que alcanza todos los aspectos de la vida social, incluyendo las relaciones con las instituciones públicas, entre ellas, las de procuración de justicia.
18. Esto se demuestra con algunos de los datos que arrojan los ejercicios estadísticos y de opinión pública realizados en años recientes: de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS-2017)²⁹, el 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal. A nivel local, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México de 2017 (EDIS-2017)³⁰ muestra que en una escala de 0 a 10, donde 0 significa que no existe nada de discriminación y 10 que sí hay mucha discriminación, la ciudadanía califica la existencia de este fenómeno con un 7.7.
19. Entre las diversas formas de discriminación, una de las que prevalecen es la discriminación a personas que tienen de forma real o percibida una orientación sexual o identidad de género divergentes de un determinado

²⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

²⁹ INEGI, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS-2017), disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/default.html>

³⁰ COPRED, Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México de 2017 (EDIS-2017), disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/publicaciones/edis-2017>

concepto social³¹. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010 (ENADIS-2010), en aquel año una de cada dos personas con orientación sexual diferente a la heterosexual en México consideraba la discriminación como principal problema que enfrentaba en su vida diaria. Asimismo, dicha encuesta reveló que 7 de cada 10 personas con orientación sexual distinta a la normativa, consideraba que sus derechos no eran respetados.

20. Hacia 2018 y en esa misma línea, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género 2018 (ENDOSIG-2018)³², reveló que 3 de cada 4 personas con orientación sexual diferente a la heterosexual, evita tener muestras de afecto con su pareja por temor a ser discriminadas. Asimismo, 24% de la población entrevistada declaró que se le fue negado un derecho injustificadamente durante el último año por ser gay y el 57.9 de la población LGBTTTTIQA+ en general, considera que sus derechos se respetan poco. Además, el 31.4% de la población gay señaló haber sido víctima de tratos arbitrarios y discriminatorios por parte de las autoridades policiales. En consecuencia, el 43% de la población gay encuestada reconoció haber tenido pensamientos suicidas como resultado del contexto de discriminación en el que viven.
21. A nivel local, en la Ciudad de México, según la EDIS-2017, la orientación sexual ocupa el segundo lugar en la percepción de las causas más comunes de discriminación y las personas gays ocupan el segundo lugar como el grupo más discriminado.
22. Estas formas de discriminación son una constante y generan afectaciones importantes al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad psicosocial de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTTIQA+. Al respecto, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas, señaló en su último informe que los datos disponibles indican que las personas de la Comunidad LGBTTTTIQA+ se enfrentan a la

³¹ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 2.

³² CONAPRED, CNDH, Encuesta sobre Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género 2018 (ENDOSIG-2018), disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/308146/Resumen_ENDOSIG.PDF

cuasi certidumbre de sufrir violencia durante su vida y que, como norma general, viven cada día conscientes de ello y con ese temor³³.

23. Esto tiene un impacto diferenciado e importante en la población joven: la experiencia de vida de las y los jóvenes mexicanos cuya orientación sexual e identidad de género no corresponden con el mandato heteronormativo, es insegura y esta matizada por una serie de situaciones de discriminación y violencia que potencialmente puede repercutir en su pleno desarrollo psicosocial, limitando así la satisfacción de sus necesidades y la libre expresión de su identidad, así como su integración y participación en la vida social³⁴.
24. Al respecto, esta Comisión ha documentado diversas violaciones a derechos humanos de personas LGBTTTIQA+ en la Ciudad de México;³⁵ en un caso, por la imposición de procesos de masculinización en contra de jóvenes transgénero al interior de un centro de reclusión; en otro caso, por tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de personas LGBTTTIQA+ privadas de la libertad; en otro, acciones y omisiones de la autoridad que desencadenaron una serie de comentarios estigmatizantes hacia la comunidad LGBTTTIQA+. Las tres investigaciones evidenciaron contextos de violencia institucional y discriminación estructural en contra de personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ en la Ciudad de México, con motivo de su identidad de género, orientación sexual y expresión de género, constatando los resultados de las encuestas antes señaladas.
25. En términos específicos de procuración de justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) ha señalado que las personas LGBTTTIQA+ y sus familiares se enfrentan con varios obstáculos y barreras para acceder a la justicia, incluyendo el maltrato proveniente de oficiales de la policía cuando intentan denunciar crímenes; miedo a represalias o mayor victimización (que afecta a víctimas, familiares y testigos); miedo de revelar su orientación sexual o identidad de género; falta de programas de asistencia legal o disponibilidad limitada de asesoría jurídica accesible, calificada y

³³ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 11 de mayo de 2018, A/HRC/38/43, párr. 26.

³⁴ Cfr. CNDH, *La violencia como práctica cotidiana: el caso de las juventudes LGBTI y su relación con las instituciones de derechos humanos en México* en "Diversidad Sexual, discriminación y violencia: desafíos para los derechos humanos en México", Coordinado por Hernández, Ricardo y Winton, Aisla, México, julio 2018, pág. 60.

³⁵ Véase Recomendaciones 12/2012, 13/2015 y 12/2016.

respetuosa; falta de sensibilidad y entrenamiento de las y los operadores de justicia, incluyendo jueces, juezas y fiscales, entre otros³⁶.

26. Además, existen deficiencias en la investigación y procesamiento penal de los casos relacionados con violencia por prejuicio³⁷, así como la ausencia de un enfoque diferenciado. Específicamente, el prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas influye en la forma en la que se conducen las investigaciones. Es usual que, como consecuencia de estas presunciones basadas en prejuicios, en vez de recolectar evidencia de manera exhaustiva y conducir investigaciones serias e imparciales, los oficiales de la policía y otros operadores de justicia dirijan sus acciones hacia la identificación de evidencia que confirme sus hipótesis prejuiciadas sobre los hechos, lo que a su vez frustra los propósitos de la investigación.³⁸
27. Debido a los prejuicios prevalentes en los sistemas de justicia de la región, los asesinatos de las personas LGBTTTIQA+ suelen no categorizarse como crímenes por prejuicio, sino que son frecuentemente catalogados desde el inicio como delitos motivados por emociones, celos o razones relacionadas con una relación amorosa previa³⁹. En la Ciudad de México, la mayoría de los delitos cometidos en contra de personas con orientación sexual distinta a la normativa, son calificados tanto en medios como en las investigaciones institucionales como “crímenes pasionales”⁴⁰.
28. Las líneas de investigación se establecen a partir de la orientación de sexual de la víctima más que por las pistas que quedan en la escena del crimen. En este tipo de investigación la orientación sexual de la víctima indica de manera casi inmediata el tipo de crimen que se cometió: “La pasión supone la homosexualidad, por lo tanto, el primer interés de la policía es establecer la orientación sexual de la víctima. En un círculo

³⁶ OEA, CIDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, párr. 21.

³⁷ “La violencia por prejuicio es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT”, OEA, CIDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, párr. 3

³⁸ OEA, CIDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, párr. 23.

³⁹ OEA, CIDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, párr. 24.

⁴⁰ Cfr. Parrini, Rodrigo y Brito, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia, un concepto en construcción*, Letra S, INDESOL y CDHDF, México, 2012, pág. 54.

argumental lleno de prejuicios, la pasión conduce a la homosexualidad y ésta al victimario, que, bajo esta lógica, debe estar en el círculo inmediato de la víctima"⁴¹.

29. Así, si se considera que el crimen responde a uno de odio, el victimario no debería estar en el círculo cercano de la víctima, pero si se supone que es pasional, entonces se le podría encontrar en sus relaciones inmediatas. Esto se lee como una muestra de una homofobia institucional, que degrada tanto a la víctima como a sus personas cercanas, convirtiendo la orientación sexual en la principal pista. Esto puede constituirse como una homofobia de Estado; el hecho de que no investiguen diligentemente el caso porque inmediatamente dicen es un crimen pasional y por tanto las preguntas que hacen tienen que ver con su sexualidad en lugar de realmente investigar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión⁴².

30. Lo anterior encuentra una de sus explicaciones en que la heterosexualidad es la forma normativa, legítima y valorada de sexualidad y deseo en el país⁴³. El machismo que da vida a la heteronormatividad parece estar enraizado de una manera profunda y generalizada en la cultura nacional, al grado que resulta casi imposible encontrar un espacio que no esté permeado por la discriminación y violencia dirigida contra las personas y las relaciones interpersonales que no se ajustan a ese mandato lineal.

31. Los hechos a los que hace referencia esta Recomendación, se enmarcan en este contexto de discriminación por orientación sexual en la procuración de justicia para las personas de la Comunidad LGBTTTIQA+.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/15/D3499

Víctima directa: Oscar Manuel Ramírez Siordia

Víctimas indirectas: [Víctima indirecta 1], [Víctima indirecta 2], [Víctima indirecta 3], [Víctima indirecta 4] y [Víctima indirecta 5].

32. Oscar Manuel Ramírez Siordia (en adelante Oscar o la víctima) es

⁴¹ Cfr. Parrini, Rodrigo y Brito, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia, un concepto en construcción*, Letra S, INDESOL y CDHDF, México, 2012, pág. 54.

⁴² Cfr. Parrini, Rodrigo y Brito, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia, un concepto en construcción*, Letra S, INDESOL y CDHDF, México, 2012, pág. 53.

⁴³ Cfr. Parrini, Rodrigo y Brito, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia, un concepto en construcción*, Letra S, INDESOL y CDHDF, México, 2012, pág. 16.

originario de la CDMX. Al momento de los hechos tenía 23 años, estaba recién graduado de la licenciatura en comunicación social; y llevaba más de 5 años de relación sentimental con su pareja⁴⁴ (en lo sucesivo, la pareja de Oscar o su pareja) con quien llegó a cohabitar y sostenía una relación abierta.

33. El 7 de julio de 2010, la pareja de Oscar fue asesinada por un hombre que fue sentenciado el 5 de enero de 2012, por ser el responsable del homicidio.

Retención ilegal, obstaculización del derecho a la defensa e investigación negligente y sesgada por motivos discriminatorios

34. El 7 de julio de 2010, aproximadamente a las 09:00 horas, Oscar encontró a su pareja, sin vida, al interior de su departamento, por lo que avisó a la portera del edificio, al hermano de su pareja y a las autoridades. Aproximadamente a las 09:40 horas del mismo día, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (SSP) llegaron al lugar de los hechos, en atención al llamado de apoyo, y vía telefónica dieron aviso al Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (en adelante PGJ).

35. Los policías preventivos de SSP le solicitaron a Oscar que acudiera al Ministerio Público a rendir declaración como testigo de los hechos, por lo que, a las 14:50 horas del 7 de julio de 2010, los policías de SSP presentaron a Oscar en la Agencia del Ministerio Público BJ-1 con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ, a efecto de que declarara sobre los hechos que se investigaban.

36. A las 16:30 horas del 7 de julio de 2010, Oscar rindió declaración ministerial en calidad de testigo de hechos, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora BJ-I Unidad de Investigación No. 1 Sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ. Durante dicha declaración, además de relatar los hechos de los que fue testigo, el personal ministerial le pidió que declarara detalles sobre su último encuentro sexual, la dinámica de su relación sentimental, la forma en que él

⁴⁴ En 2016, Oscar obtuvo constancia que reconoce el concubinato con su pareja, lo cual le ha permitido ejercer sus derechos de viudez.

y su pareja ejercían su sexualidad -desde cuándo eran homosexuales, edad de su primera relación sexual, número de parejas que habían tenido-

37. Después de rendir esa declaración como testigo, el personal ministerial de la PGJ ya no permitió que Oscar saliera de la Agencia del Ministerio Público. Enseguida, por instrucciones de la Agente del Ministerio Público, tres policías de investigación de la PGJ entrevistaron a Oscar sobre su participación en los hechos, sin que estuviera presente su abogado. Los policías de investigación también acudieron a la casa del padre de Oscar para buscar una computadora del occiso que se encontraba perdida, sin embargo, no la encontraron en dicho domicilio.
38. A las 19:10 horas del mismo 7 de julio de 2010, la Agente del Ministerio Público solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la PGJ que elaborara el retrato hablado del probable responsable, según los datos que proporcionara el testigo Oscar. Sin embargo, las posteriores diligencias ordenadas por la Agente del Ministerio Público estuvieron dirigidas a acreditar la probable responsabilidad de Oscar, mientras se encontraba retenido en calidad de testigo y sin que se le hicieran saber sus derechos como probable responsable que estaba siendo investigado.
39. A las 19:40 horas, la Agente del Ministerio Público solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales que un perito en materia genética realizara un exudado anal, andrológico y oral de la pareja de Oscar; y que obtuviera muestras biológicas de éste y del testigo Oscar Manuel Ramírez Siordia, para realizar confronta con los resultados de los rastros de sangre encontrados en la mano del occiso. Asimismo, a las 20:00 y 20:30 horas del 7 de julio de 2010, respectivamente, la Agente del Ministerio Público solicitó que se realizara un peritaje en materia de química para la prueba de Elisa de la pareja de Oscar, así como un peritaje en criminalística para el raspado de uñas del testigo Oscar Manuel Ramírez Siordia. A las 21:20 y 21:30 horas, también solicitó que la Coordinación de Servicios Periciales realizara el comparativo y perfil genético con las muestras de Oscar; y que un perito en medicina forense practicara una toma de muestra del área bucal, anal y surco balano prepucial de Oscar.
40. Derivado de las solicitudes antes mencionadas realizadas por la Agente del Ministerio Público, a las 21:50 horas, los peritos en materia de genética, criminalística, medicina forense y química se presentaron en la Agencia del Ministerio Público para llevar a cabo sus intervenciones.

41. Posteriormente, a las 04:50 horas de la madrugada del 8 de julio de 2010, después de que Oscar había permanecido retenido en la Agencia del Ministerio Público por aproximadamente 14 horas, la Agente del Ministerio Público por suplencia, adscrita a la Agencia Investigadora BJ-I de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ, acordó el cambio de situación jurídica de Oscar de testigo a probable responsable del delito de homicidio. En el acuerdo ministerial de cambio de situación jurídica, la Agente del Ministerio Público argumentó que Oscar debió sentir celos al ver que “aun después de haberle realizado sexo anal (sic)”, su entonces pareja “con quien sostuvo una relación de pareja por cinco años y con quien vivía ya que éste lo mantenía y le pagaba su escuela, así como lo vestía” regresaba al apartamento con una persona joven “que tenía voz gruesa”.
42. A las 03:05 horas del 9 de julio de 2010, utilizando esos mismos argumentos, así como algunas discrepancias entre la declaración inicial de Oscar y la entrevista con policía de investigación, la Agente del Ministerio Público formuló denuncia por el delito de homicidio doloso calificado, señalando a Oscar como probable responsable.
43. El 9 de julio de 2010, Oscar rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable. Y a las 05:17 horas del mismo día, la Agente del Ministerio Público acordó la formal retención de Oscar bajo el supuesto de flagrancia.
44. Oscar permaneció privado de su libertad en la Agencia Investigadora BJ-I de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ hasta el 9 de julio de 2010, día en que la Jueza Cuadragésimo Novena Penal del otrora Distrito Federal declaró procedente hasta por 30 días la solicitud de arraigo realizada por el agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora antes citada, a cumplirse en el Centro de Arraigos de la PGJ. Dicho arraigo se mantuvo durante 18 días, del 10 de julio al 2 de agosto de 2010. El 19 y 24 de julio de 2010, la Agente del Ministerio Público ordenó la localización y presentación de la persona que posteriormente resultó ser quien privó de la vida al occiso.
45. No obstante, el 29 de julio de 2010, sin contar con los resultados periciales de patología forense ni haber realizado alguna otra diligencia sustancial encaminada a agotar otras líneas de investigación, la Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Oscar, considerándolo probable coautor del homicidio de su pareja. En el pliego de consignación, la Agente del Ministerio Público retomó el contenido de la declaración de Oscar como

testigo, enfatizando “indicios incriminatorios” como las cuestiones relacionadas con su sexualidad y orientación sexual, e incluso afirmó que era falso que la pareja de Oscar refiriera que iría a ver a una amiga pues se encontraba ratificada su homosexualidad.

46. El 2 de agosto de 2010, aun cuando la persona responsable del homicidio de la pareja de Oscar confesó haberlo asesinado, Oscar fue vinculado a proceso, e ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde permaneció privado de la libertad por 4 años, 10 meses y 28 días.
47. El 5 de enero de 2012, Oscar fue sentenciado a 27 años, 6 meses de prisión junto con la persona que confesó el homicidio de su entonces pareja. No obstante, con apoyo del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y la Asociación Letra S, en agosto de 2014 Oscar presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de apelación. El 28 de mayo de 2015, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencia a su favor, en la que otorgó el amparo a Oscar y ordenó su inmediata y absoluta libertad, al determinar que las probanzas consideradas por el tribunal de apelación no son suficientes ni efectivas para acreditar la responsabilidad de Oscar en el delito, aunado a que existieron diversas irregularidades en la cadena de custodia, lo que repercutió directamente en la fiabilidad de las evidencias y del resultado de su examen; por lo que no existe prueba fehaciente de que Oscar interviniera en la comisión del delito.

Otras irregularidades en la investigación

48. Cuando Oscar rindió declaración ministerial en calidad de testigo el 7 de julio de 2010, el personal ministerial que lo entrevistó le pidió las contraseñas de sus cuentas de correo electrónico y las de su pareja, así como que entregara su teléfono celular. A las 17:03 del 8 de julio de 2010, el Agente del Ministerio Público solicitó al personal pericial de la PGJ que obtuvieran los perfiles de contactos de cada correo, que se rescataran las direcciones electrónicas de todos sus contactos, los correos intercambiados y las conversaciones de chats, sin que obre constancia en la averiguación previa de que el Agente del Ministerio Público haya solicitado la autorización de un Juez para realizar tales diligencias.
49. Asimismo, el 7 y el 8 de julio de 2010, respectivamente, la Agente del Ministerio Público remitió el celular y el CPU de la computadora de Oscar a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ para el estudio de su

contenido, sin que obre constancia en la averiguación previa de que el Agente del Ministerio Público haya solicitado la autorización de un Juez para tal diligencia.

50. En cuanto a la cadena de custodia, durante la investigación realizada por el personal ministerial de la PGJ, en la sentencia de 28 de mayo de 2015, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito afirmó que el personal de la PGJ no respetó la cadena de custodia ni actuó con la debida diligencia en el manejo de las evidencias, pues "existieron irregularidades en las medidas mínimas a seguir en la recolección" de los vestigios pilosos recolectados en la escena del crimen y los recabados de Oscar en la Agencia, para el dictamen de patología forense.
51. En concreto, en el dictamen de criminalística, el perito de la PGJ no especificó la cantidad exacta de elementos pilosos encontrados, no indicó que fueron embalados y etiquetados para su identificación, ni los fijó fotográficamente para tener certeza de los lugares donde fueron encontrados. Además, en los oficios girados por la Agente del Ministerio Público al área de patología de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ, en la solicitud del análisis de los aludidos vestigios pilosos, no consta la mención de los datos de cantidad, letra, número y leyenda, los cuales permiten garantizar que las evidencias señaladas como recabadas fueran efectivamente las que se reciban en el laboratorio para su análisis.
52. Además, el perito en criminalística de la PGJ señaló un número distinto de lugares en los que supuestamente recabó los elementos pilosos, pues primero aludió a dos sitios y después a tres, sin que conste la fijación fotográfica de los sitios indicados.
53. Asimismo, lo anterior se contrapone con el contenido del acuerdo ministerial de cambio de situación jurídica del 8 de julio de 2010, en el cual la Agente del Ministerio Público afirma que los vestigios se encontraron durante la nueva fe de cadáver, no así en la escena del crimen, a pesar de que el Tribunal Colegiado constató que en ninguna fe del cadáver quedó asentado el referido hallazgo de los elementos pilosos.

Afectaciones psicoemocionales y al proyecto de vida

54. Las acciones y omisiones de la PGJ antes narradas, así como su privación de la libertad y la búsqueda de justicia, provocaron en Oscar diversas afectaciones y secuelas, como ansiedad, miedo, inseguridad,

incertidumbre, humillación, frustración y enojo. Aún vive con temor de ser estigmatizado y rechazado por los antecedentes de privación de la libertad y las afectaciones a su imagen pública, a pesar de haber sido absuelto. Incluso presentó complicaciones para conseguir un empleo formal; mientras tanto, su hermano [Víctima indirecta 3] lo apoyó económicamente.

55. Por el trato que recibió del personal ministerial de la PGJ, quien incluso le llamaba “pinche puto”, Oscar inicialmente no mencionó que el occiso era su pareja, pues tenía miedo de que lo trataran de forma diferente por su orientación sexual, ya que además en 2009, su pareja fue víctima de hechos delictivos y las autoridades que acudieron al lugar de los hechos le advirtieron a Oscar que si denunciaba lo investigarían a él por ser su pareja.
56. Aunado a lo anterior, derivado de la investigación sesgada de la PGJ, Oscar fue procesado, sentenciado y recluido junto con la persona que mató a su pareja, lo cual le generó diversas afectaciones psicoemocionales sumadas al hecho traumático de privación de la libertad en un centro de reclusión.
57. Además, la privación de su libertad impidió que Oscar realizara sus estudios de posgrado, así como que asistiera a los ritos funerarios de su pareja, por lo que aún vive en duelo.
58. Derivado de los hechos, también la dinámica de la familia nuclear de Oscar se vio afectada, generando una ruptura en los proyectos de vida de sus integrantes, así como desestabilidad en la salud mental y física de todo el sistema familiar.
59. Su mamá [Víctima indirecta 1] fue su principal apoyo (económico, administrativo y emocional) durante su estancia en reclusión, lo visitaba todas las semanas. Su madre tuvo que incrementar sus jornadas laborales, así como vender su automóvil para pagar un peritaje que se requería para la defensa y apoyar a Oscar dentro del centro de reclusión. También lideró la red de apoyo para tramitar el amparo con el que Oscar fue liberado. Esto le causó desgaste físico y emocional.
60. Su papá [Víctima indirecta 2], a partir de los hechos, dejó de socializar y, al igual que la madre, vendió su carro para poder apoyar a su hijo, razón por la cual adquirió nuevas deudas.
61. El segundo hermano de Oscar [Víctima indirecta 3], tuvo que regresar a

vivir a casa de su padre ya que la economía no le permitía vivir solo y ayudar a Oscar; limitando incluso su vida personal ya que se sentía “mal” de acudir a fiestas mientras su hermano estaba privado de la libertad.

62. Su hermano menor [víctima indirecta 4] tuvo que abandonar sus estudios de odontología y el proyecto de dedicarse a la música para incorporarse al ámbito laboral, y apoyar a su familia mientras Oscar estaba privado de la libertad.

63. Para su hermano mayor [Víctima indirecta 5], visitar a Oscar en reclusión era un evento emocionalmente fuerte, por lo que “carga con el peso de no haber apoyado más”. Además, Oscar no pudo ser partícipe de los primeros 5 años de vida de su sobrina lo cual le genera enojo y tristeza.

VI. Marco jurídico aplicable

64. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁴⁵.

65. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴⁶. En sentido amplio, la interpretación conforme implica

⁴⁵ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

⁴⁶ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época,

que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁴⁷. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio"⁴⁸.

66. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

67. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁴⁹, constitucional⁵⁰ y convencional⁵¹ de garantizar los

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

⁴⁷ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011". En *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant Lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

⁴⁸ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable*.

⁴⁹ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

⁵⁰ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁵². Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

humanos, en los términos que establezca la ley. "El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

⁵¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

⁵² [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

68. El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho y principio constitutivo de la protección de los derechos humanos. Forma parte del *jus cogens*⁵³, por lo que las obligaciones *erga omnes* derivadas de los mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración. Debe ser entendido como aquello que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad⁵⁴.

69. Está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵ así como en diversos instrumentos normativos federales y locales como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Igualmente, a nivel internacional, es recogido en varios instrumentos universales y regionales en materia de protección de derechos humanos⁵⁶. De manera específica, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la observancia de los principios de igualdad ante la ley (igualdad formal), igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material), igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación, los cuales tienen la finalidad de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia⁵⁷.

⁵³ Normas inderogables del Derecho Internacional.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61

⁵⁵ CPEUM, art 1.

⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), Artículos 1.1 y 24. También en: ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, No Discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37; Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁵⁷ Corte IDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal, Vol. 11, n. 1-2, 1999, pp. 1-34.

70. Por su parte, la discriminación es definida a nivel internacional y nacional, en términos similares, como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”⁵⁸.

71. Por lo tanto, el Estado está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, debiendo abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación de jure o de facto, es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también denominadas categorías sospechosas,⁵⁹ tales como la preferencia u orientación sexual, o cualquier otra condición social, cuya invocación como causa motivadora de la distinción evidencia su irracionalidad y arbitrariedad⁶⁰.

72. Cabe precisar que el listado de las categorías sospechosas es enunciativo, por lo que debe ser interpretado de manera amplia⁶¹. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad a “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”⁶², considerando la existencia objetiva e identidad colectiva, así

⁵⁸ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III. Véase también: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 62.

⁵⁹ Saba, R. *Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?*, en Gargarella, R., Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 699.

⁶⁰ SCJN. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno, Décima Época, Tesis: P. VII/2016 (10a.), Septiembre de 2016.

⁶¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 202

⁶² SCJN, Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 86/2009, agosto de 2009.

como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.⁶³

Motivación. -

73. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que, en el presente caso, el personal ministerial adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la víctima Oscar, al brindarle un trato discriminatorio con motivo de su orientación sexual, y actuar de forma arbitraria en la integración de la averiguación previa, lo cual tuvo como resultado la restricción, obstaculización, denegación y menoscabo de otros derechos humanos de Oscar, como se explica en los siguientes apartados.

VI.1.1 Trato discriminatorio por estereotipos y prejuicios en razón de la orientación sexual de la víctima y la diversidad de las relaciones interpersonales

74. En cumplimiento de su obligación de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado debe abstenerse de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que sean irrazonables, subjetivas, sin un fin legítimo y sin “una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁶⁴.

75. La Corte IDH ha precisado que, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con una categoría sospechosa, que alude “a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, [...] se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”⁶⁵.

⁶³ SCJN, Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. XLIII/2014, febrero de 2014

⁶⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 66.

⁶⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 66

76. La orientación sexual es una categoría sospechosa⁶⁶, protegida contra los tratos diferentes que sean discriminatorios. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte IDH, está prohibida “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual [...] de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, [...] por parte de autoridades estatales [...], pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual [...]”⁶⁷.

77. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad es “la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados [...]. Por tanto, [...] comprende, entre otras expresiones, la libre opción sexual [...] la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida”⁶⁸; esto incluye las relaciones sexuales y afectivas que establecen las personas, la orientación sexual⁶⁹.

78. La Corte IDH ha especificado que:

[...] con respecto al alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual, [...] ésta no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual⁷⁰.

⁶⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 71 a 78; SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren orientación sexual o la identidad de género. 2014, pág. 39; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1; OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

⁶⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

⁶⁸ SCJN, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende*. Pleno, Novena época, Tesis: P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 7.

⁶⁹ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren orientación sexual o la identidad de género. 2014, pág. 35

⁷⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 82



79. En el mismo orden de ideas, este derecho protege la riqueza y diversidad de las relaciones personales y configuraciones familiares, "incluyendo a familias poligámicas"⁷¹, así como aquellas relaciones "en las cuales sus integrantes no asumen roles basados en estereotipos de género"⁷².
80. Es de resaltar que las categorías sospechosas, en este caso la orientación sexual, "conviven con una carga estereotípica sobre el comportamiento que les corresponde".⁷³ Por lo tanto, es obligación de las autoridades que "Todas las medidas que se tomen tienen que estar propiamente motivadas y libres de estereotipos."⁷⁴ Deberán "identificar y desechar las preconcepciones que se tiene de las personas, por virtud de su [...] orientación sexual"⁷⁵, y dejar de lado todo tipo de "estereotipos sexuales [...] para demarcar las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones"⁷⁶.
81. Para determinar si el trato fue discriminatorio en razón de la orientación sexual, la Corte IDH ha especificado lo siguiente:

[...] los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un **escrutinio estricto** que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. [...] El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida

⁷¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 190

⁷² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 186

⁷³ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2015, pág. 60.

⁷⁴ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren orientación sexual o la identidad de género. 2014, pág. 26.

⁷⁵ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren orientación sexual o la identidad de género. 2014, pág. 17

⁷⁶ CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intérsex en América, 2015 pág.42

enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.⁷⁷

82. En ese sentido, la perspectiva de género es un método que detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es discriminatorio⁷⁸. Permite identificar si “el comportamiento que se espera de las personas involucradas obedece a estereotipos” o si “la reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo por una persona heterosexual,”⁷⁹ así como contextos de desigualdad estructural basada en las orientaciones sexuales de las personas⁸⁰.
83. Derivado de las consideraciones anteriores, todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de respetar la orientación sexual de todas las personas y abstenerse de restringir, limitar, obstaculizar o denegar otros derechos con motivo de tal categoría, a partir de la cual todo trato diferenciado se presume como ilegítimo y debe realizarse un escrutinio estricto para descartar que haya sido discriminatorio.

Motivación.-

84. Esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ, brindó un trato discriminatorio a la víctima Oscar, por razón de su orientación sexual, por lo que la PGJ violó su derecho a la igualdad y no discriminación.
85. Se afirma que el trato fue discriminatorio, en virtud de que la retención ilegal de Oscar en la Agencia del Ministerio Público, la apertura y desahogo de la línea de investigación centrada en un “crimen pasional”⁸¹, y el cambio irregular de su situación jurídica de testigo a probable responsable⁸², constituyeron actos que se basaron en la orientación sexual de Oscar; categoría sospechosa que torna tales tratos diferenciados en irrazonables,

⁷⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 81. El mismo sentido, véase: SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren orientación sexual o la identidad de género. 2014, pág. 38-39.

⁷⁸ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 62.

⁷⁹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 79.

⁸⁰ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 77.

⁸¹ Véase anexo, evidencias 10 y 14.

⁸² Véase anexo, evidencias 4 y 13.



subjetivos y arbitrarios, pues se basaron en una carga estereotípica del personal ministerial de la PGJ, que se vio evidenciada en:

- i) las afirmaciones sobre lo que debió sentir o cómo debió actuar Oscar en razón de su orientación sexual y la de su pareja, “debió sentir celos”⁸³; también la Agente mencionó que la pareja de Oscar no podría tener “amigas” pues era homosexual⁸⁴;
- ii) la desacreditación de Oscar como testigo, considerando que su orientación sexual y su sexualidad eran “indicios incriminatorios” y que sus declaraciones eran inverosímiles porque no se adecuaban a las preconcepciones y estereotipos de la Agente del Ministerio Público sobre cómo deben actuar las personas homosexuales,⁸⁵
- iii) la apertura de prácticamente una única línea de investigación, en contra de Oscar⁸⁶, por un supuesto crimen pasional; los cuestionamientos y constantes referencias sobre la vida sexual de Oscar⁸⁷ y la práctica de peritajes encaminados a acreditar su probable responsabilidad⁸⁸, aun cuando tenía la calidad de testigo⁸⁹; así como la omisión de agotar otras líneas de investigación⁹⁰;
- iv) la estigmatización de la relación homosexual no monogámica⁹¹ de Oscar, que llevó a la Agente del Ministerio a considerarlo coautor del delito⁹²;
- v) el trato brindado y la forma de dirigirse a Oscar, como “pinche puto”.⁹³

86. Tales actos basados en estereotipos y prejuicios asociados a la orientación sexual de Oscar y a sus relaciones no heteronormadas, fueron desproporcionados y sumamente lesivos, pues tuvieron como resultado la afectación a otros derechos humanos de Oscar, en específico, la restricción

⁸³ Véase anexo, evidencias 4, 7 y 10.

⁸⁴ Véase anexo, evidencia 10.

⁸⁵ Véase anexo, evidencias 4, 7 y 10.

⁸⁶ Véase anexo, evidencia 10.

⁸⁷ Véase anexo, evidencias 2, 4, 7, 10, 12 y 14.

⁸⁸ Véase anexo, evidencias 10 y 15.

⁸⁹ Véase anexo, evidencias 2, 10, 12, 14 y 15.

⁹⁰ Véase anexo, evidencias 10 y 15.

⁹¹ Véase anexo, evidencias 4, 7, 10 y 14.

⁹² Véase anexo, evidencias 5, 7, 10 y 11.

⁹³ Véase anexo, evidencia 14.

a su derecho a la libertad personal⁹⁴, la obstaculización de su derecho al debido proceso⁹⁵, la denegación de su derecho a la defensa adecuada⁹⁶ y el menoscabo de su derecho a la integridad personal⁹⁷.

87. Por lo tanto, en el presente caso se acreditaron los elementos constitutivos de la discriminación, por razón de orientación sexual y, en consecuencia, la CDHDF concluye que la PGJ violó el derecho a la igualdad y no discriminación de Oscar.

VI.2 Derecho al debido proceso

88. En el presente apartado, se desarrollan las obligaciones de la Procuraduría capitalina de respetar y garantizar el debido proceso durante la investigación del delito, principalmente: brindar certeza sobre la situación jurídica de las personas que participan en la misma; garantizar el derecho a una defensa adecuada en todos los actos de investigación; respetar el derecho a rendir declaración ante autoridad competente y en presencia de defensor; investigar de manera objetiva, imparcial, exhaustiva y con la debida diligencia, sin discriminación; resguardar las evidencias conforme a la cadena de custodia; y respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

89. Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”⁹⁸. Dichos requisitos deben respetarse dentro de todas las etapas de un proceso de carácter jurisdiccional⁹⁹, administrativo o sancionatorio¹⁰⁰, incluyendo la etapa de investigación.

⁹⁴ Véase anexo, evidencias 10, 11, 12 y 14.

⁹⁵ Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15.

⁹⁶ Véase anexo, evidencias 2, 3 y 15.

⁹⁷ Véase anexo, evidencias 12 y 14.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

⁹⁹ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

90. El debido proceso está consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 7 y 8). De acuerdo al artículo 8.1 de este último instrumento, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas -de orden penal, civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter- deben observarse las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso¹⁰¹.
91. A nivel nacional, el derecho al debido proceso se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos.¹⁰²
92. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.¹⁰³ Como parte de ese sistema o "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"¹⁰⁴, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de su situación jurídica y de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en la ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

¹⁰¹ Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Interno (arts. 46.1, 46.2a y 46.2b CADH)*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 28; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 117, y *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 148.

¹⁰² SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

¹⁰⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.¹⁰⁵

93. En atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Motivación. -

94. En el presente caso, esta CDHDF acreditó que la PGJ violó el derecho al debido proceso de la víctima Oscar por: i) omitir brindarle certeza jurídica y modificar de forma irregular su situación jurídica en la averiguación previa; esto impactó en la omisión de garantizar sus derechos como probable responsable, tales como ii) el derecho a contar con una defensa adecuada; y iii) el derecho a rendir declaración ante autoridad competente, en compañía de defensor; además, con base en motivos discriminatorios en razón de su orientación sexual, la PGJ: iv) llevó a cabo la investigación de forma sesgada y discriminatoria, omitiendo agotar otras líneas de investigación. A su vez, la PGJ incurrió en: v) diversas omisiones en la cadena de custodia y, vi) realizó injerencias ilegales en las comunicaciones privadas sin que mediara orden judicial.

95. A continuación, se desarrollan cada una de las violaciones.

VI.2.1 Falta de certeza jurídica y modificación irregular de la situación jurídica de la víctima en la averiguación previa

96. El derecho de toda persona detenida a ser informada sobre los motivos de la detención y su situación jurídica se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona imputada tiene derecho “a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. En este sentido, las autoridades deben notificar a la persona probable responsable, sin demora y por

¹⁰⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

escrito¹⁰⁶, los cargos que se le imputan y la causa de la acusación¹⁰⁷, información que deberá ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona acusada ejercer su derecho a la defensa.¹⁰⁸ En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que la persona probable responsable tenga oportunidad de defenderse, de manera tal que le permita una efectiva participación en el proceso.

97. Esta garantía del debido proceso se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁰⁹. Esto implica claridad de las normas jurídicas y actuación de las autoridades, que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables¹¹⁰. Así, la autoridad se encuentra obligada a brindar certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares, establecidos previamente por la ley¹¹¹.

98. En cuanto a la calidad de testigo en investigaciones penales, de conformidad con distintos acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,¹¹² no es necesario que las personas que comparecen ante la autoridad ministerial en calidad de testigos lo hagan asistidos de una persona defensora, puesto que es el Ministerio Público, como representante social, quien funge como garante de su integridad y

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 151

¹⁰⁷ CADH, Artículo 8.2 b).

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 288.

¹⁰⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención de los Derechos del Niño, Artículos 8, 9.1 y 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VI; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 17; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 15; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16, primer párrafo.

¹¹⁰ SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, p. 31.

¹¹¹ CPEUM, artículo 14 y 16

¹¹² Acuerdos A/018/2011 del 26 de octubre de 2011; A/003/2014 del 6 de febrero de 2014; A/020/2015 del 7 de enero de 2016.

derechos. En cambio, el Ministerio Público se constituye en autoridad investigadora y acusadora frente a las personas que son consideradas probables responsables de la comisión de un delito. En consecuencia, toda persona considerada probable responsable tiene derecho a contar con una defensa adecuada, en conjunto con las demás garantías del debido proceso¹¹³.

Motivación.-

99. En el presente caso, esta CDHDF acreditó que la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho al debido proceso, ya que no brindaron certeza jurídica a Oscar sobre su calidad/situación jurídica en la averiguación previa, lo cual obstaculizó el ejercicio de sus demás garantías del debido proceso, como su derecho a la defensa, negándole la oportunidad real de defenderse y exigir sus derechos mientras era investigado¹¹⁴.

100. A mayor abundamiento, el personal ministerial omitió informarle a Oscar de manera clara, precisa y oportuna su calidad de probable responsable en la averiguación previa, desde que materialmente comenzó a ser investigado¹¹⁵. A pesar de que formalmente Oscar permaneció 14 horas en la Agencia del Ministerio Público en calidad de testigo¹¹⁶, materialmente tenía la calidad de probable responsable pues estaba siendo investigado, lo cual se evidenció por las diligencias ordenadas por la Agente del Ministerio Público¹¹⁷, peritajes practicados al "testigo" Oscar¹¹⁸, los cuestionamientos que le fueron realizados por el personal ministerial¹¹⁹, así como la retención de Oscar en la Agencia después de haber rendido su declaración ministerial como testigo¹²⁰. Si bien Oscar rindió declaración formalmente como probable responsable hasta el 9 de julio¹²¹, desde antes ya era tratado por el personal ministerial como si tuviera esa calidad.

101. Esta falta de certeza jurídica sobre su situación jurídica en la

¹¹³ CADH, artículo 8.2; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, artículo 134 Bis.

¹¹⁴ Véase anexo, evidencias 2, 3, 10, 12, 14 y 15.

¹¹⁵ Véase anexo, evidencias 2, 3 y 15.

¹¹⁶ Véase anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13 y 14.

¹¹⁷ Véase anexo, evidencias 3 y 15.

¹¹⁸ Véase anexo, evidencias 10 y 15.

¹¹⁹ Véase anexo, evidencias 3, 12 y 14.

¹²⁰ Véase anexo, evidencias 3, 7 y 10.

¹²¹ Véase anexo, evidencia 6.



averiguación previa constituyó una violación al debido proceso, mediante la cual la PGJ impidió que Oscar supiera que lo estaban investigando como probable responsable¹²², conociera sus derechos¹²³, fuera asesorado sobre las tomas de muestras y peritajes que le practicaron¹²⁴, y estuviera en posibilidad de defenderse. Por lo tanto, la PGJ no sólo incumplió su obligación de respetar el derecho al debido proceso de Oscar, sino también su obligación de garantizar los demás derechos humanos de Oscar durante la averiguación, como el derecho a una defensa adecuada.

VI.2.2 Omisión de garantizar los derechos a una defensa adecuada y a rendir declaración ante autoridad competente

102. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”¹²⁵.

103. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ¹²⁶, de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento, desde la averiguación previa, por un abogado defensor, particular o público y aun cuando la persona probable responsable se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aun en contra de su voluntad¹²⁷, permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.¹²⁸

¹²² Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10.

¹²³ Véase anexo, evidencias 12 y 14.

¹²⁴ Véase anexo, evidencias 2, 10 y 15.

¹²⁵ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción III; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, artículo 134 Bis; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, artículo 2, fracción II, artículo 53

¹²⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, Párr. 37.

¹²⁸ CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, artículo 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, artículo 269 fracción III inciso d).

104. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable responsable tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

105. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

...debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.¹²⁹

106. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, y que la persona investigada tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas de descargo¹³⁰. Como parte del derecho al debido proceso y del derecho a una defensa adecuada, es preciso ahondar en el derecho a la no autoincriminación y a rendir declaración ante autoridad competente. “[E]l derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o

¹²⁹ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

¹³⁰ SCJN. *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Febrero de 2014; Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito. *Carga de la prueba y derecho a probar. Sus diferencias*. Décima Época, Tesis de jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Marzo de 2017.

negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. La referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional”.¹³¹

107. Asimismo, el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, en su artículo 43 refiere que:

“Durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación” y en el artículo 47 que “Cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica”.

108. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que es ilegal que las autoridades policiales interroguen a las personas detenidas, ante lo cual, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tendría que declararse nula¹³².

Motivación.-

109. Esta CDHDF documentó que la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho al debido proceso de Oscar, al omitir garantizar que contara con una persona defensora, a pesar de que estaba siendo investigado¹³³.

110. Ante la falta de certeza sobre su situación jurídica, Oscar no tuvo la posibilidad de nombrar una o un defensor y la PGJ tampoco le asignó uno,

¹³¹ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

¹³² SCJN, Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración inculpativa del imputado. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Junio de 2015.

¹³³ Véase anexo, evidencias 2, 3 y 15.

a pesar de que lo retuvo ilegalmente¹³⁴ en la Agencia del Ministerio Público para investigarlo¹³⁵, interrogarlo¹³⁶ sobre su participación en los hechos, así como para practicarle diversos peritajes¹³⁷ encaminados a acreditar su probable responsabilidad¹³⁸.

111. El personal ministerial de la PGJ incumplió su obligación de asegurarse que Oscar contara con la asistencia jurídica de un defensor, ya que estaba siendo investigado¹³⁹, y de forma ilegal lo sometió a “entrevistas” ante policías de investigación¹⁴⁰, quienes en realidad le tomaron declaración sobre su participación en los hechos¹⁴¹, sin que estuviera presente defensor alguno¹⁴², a pesar de que la policía de investigación no se encuentra facultada para obtener declaraciones. Muestra de que las “entrevistas” de policía de investigación requerían la presencia de un defensor fue su contenido¹⁴³, ya que, basándose en las mismas, la Agente del Ministerio Público acordó cambiar la situación jurídica de Oscar por la de probable responsable¹⁴⁴ y, posteriormente consignarlo¹⁴⁵. Tales acciones y omisiones del personal de la PGJ dejaron a Oscar completamente vulnerable e indefenso ante el actuar de las autoridades ministeriales en su contra¹⁴⁶.

112. Derivado de lo anterior, el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho al debido proceso de Oscar.

VI.2.3 Presencia de estereotipos de género y prejuicios en la investigación y consecuentes omisiones discriminatorias en agotar otras líneas de investigación

¹³⁴ Véase anexo, evidencia 10.

¹³⁵ Véase anexo, evidencias 2, 3, 10 y 15.

¹³⁶ Véase anexo, evidencias 2 y 3.

¹³⁷ Véase anexo, evidencias 4, 7, 10 y 15.

¹³⁸ Véase anexo, evidencia 10.

¹³⁹ Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

¹⁴⁰ Véase anexo, evidencia 3.

¹⁴¹ Véase anexo, evidencias 3, 4 y 5.

¹⁴² Véase anexo, evidencias 12 y 14.

¹⁴³ Véase anexo, evidencia 3.

¹⁴⁴ Véase anexo, evidencia 4.

¹⁴⁵ Véase anexo, evidencias 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

¹⁴⁶ Véase anexo, evidencias 12 y 14.

113. Como parte del debido proceso, el Estado debe realizar las investigaciones de manera seria, exhaustiva, efectiva e imparcial¹⁴⁷, con la debida diligencia¹⁴⁸ y conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito¹⁴⁹. Lo que implica, entre otras cosas, “recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; investigar exhaustivamente [...], realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”¹⁵⁰; investigar con perspectiva de género¹⁵¹; y agotar todas las líneas de investigación¹⁵².
114. En consecuencia, el Ministerio Público como encargado de realizar la investigación, está obligado a evitar graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵³ y en la oportuna preservación y recolección de pruebas¹⁵⁴; debe utilizar todos los medios legales disponibles¹⁵⁵ (exhaustividad) que permitan la “persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos”¹⁵⁶; y así esclarecer los hechos.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 215 y 247.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 148

¹⁴⁹ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio*

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 222; Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 310

¹⁵² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 301 inciso a)

¹⁵³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 155

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Ximenes López vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 238, 246, 249, 293

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175; *Caso Palma Mendoza y Otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

¹⁵⁶ SCJN. Pleno. Tesis: P. LXIII/2010. *Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, número de registro 163168, enero de 2011, p. 25.



115. En este sentido, la autoridad encargada de la investigación deberá elaborar un programa de investigación o plan diligencial, en el que se establezcan con claridad y certeza las líneas de investigación que se desprendan de los hechos, de los indicios recabados y de la investigación inicial¹⁵⁷. Una vez realizado lo anterior, deberá desahogar las diligencias necesarias¹⁵⁸ para agotar todas las líneas de investigación, con la finalidad de conocer la verdad.
116. Resalta que la Corte IDH ha afirmado que “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.”¹⁵⁹
117. Al respecto, la Corte ID ha reconocido que:

“los **prejuicios personales y los estereotipos de género** afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”¹⁶⁰.

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede [...] afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las [...] [personas] en sus relaciones interpersonales. Es así que [...] las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. [...] el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo [...]. Por ejemplo, “la mató por celos’ [...] toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un **criterio discrecional y discriminatorio**. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los

¹⁵⁷ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio*, pág. 11.

¹⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción II; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, artículo 3 fracción III

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 316

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173



derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.”¹⁶¹

118. En ese sentido, la Corte IDH ha identificado que los estereotipos y prejuicios “tiene un impacto en el cuidado y diligencia con que los funcionarios judiciales encararan la investigación”¹⁶², ya que “distorsionan las percepciones y **dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos**, lo que a su vez puede dar lugar a la **denegación de justicia**, incluida la revictimización de las denunciantes”¹⁶³ y el cierre o exclusión de “otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”¹⁶⁴; pues “toda la línea de investigación y todas las pruebas y toda la información está orientada a justificar esta hipótesis”.¹⁶⁵

119. En ese sentido, en casos donde se ha acreditado lo anterior, la Corte IDH ha concluido que las “omisiones investigativas relacionadas con la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación, fueron una consecuencia directa de una práctica común de las autoridades encargadas de la investigación, orientadas hacia una **valoración estereotipada** de la víctima”¹⁶⁶, aunado a su falta de objetividad y a que la investigación que “no fue conducida con una perspectiva de género [...] [lo que] ha violado el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos”¹⁶⁷, en este caso, el derecho al debido proceso.

Motivación.-

120. En este caso, la CDHDF acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho al debido proceso de Oscar, al desarrollar la investigación de forma

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 170, 171

¹⁶² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 312

¹⁶³ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 175

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 174

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 177

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 317

discriminatoria, impregnada de prejuicios y estereotipos de género que determinaron la única línea de investigación que se siguió en la indagatoria¹⁶⁸, omitiendo agotar otras líneas de investigación.

121. Retomando los criterios de la Corte IDH desarrollados en párrafos anteriores, una clara manifestación de que la investigación de la PGJ estuvo basada en estereotipos y prejuicios asociados a la orientación sexual de Oscar fue la apertura inmediata de una línea de investigación sobre su comportamiento sexual, en específico por un supuesto "crimen pasional"¹⁶⁹ derivado de los celos que "debió" sentir Oscar¹⁷⁰. Esto derivó de las nociones estereotipadas sobre cuál "debe" ser¹⁷¹ el comportamiento de las personas homosexuales con relaciones no monogámicas, y cómo "deben" ser sus relaciones interpersonales¹⁷². De tal forma, fue asumido por la autoridad que era imposible sostener una relación de ese tipo sin sentir celos¹⁷³ y, por otro, que ante dichos celos y siendo homosexual, naturalmente tenía que tratarse de un crimen pasional¹⁷⁴. Lo cual es evidentemente discriminatorio, arbitrario y parcial, y fue determinante en la investigación¹⁷⁵ y el acceso a la justicia¹⁷⁶; y en la credibilidad de Oscar como testigo, denunciante y víctima¹⁷⁷.

122. Muestra de lo anterior es que, desde el momento en que el personal ministerial tuvo conocimiento de la orientación sexual de Oscar, hizo insistentes cuestionamientos¹⁷⁸, sobre el comportamiento sexual de Oscar, su orientación sexual y sus relaciones¹⁷⁹; incluso le realizaron toma de muestras biológicas¹⁸⁰ y peritajes¹⁸¹ como si fuera probable responsable, sin tener ninguna asesoría o defensa jurídica para otorgar su consentimiento¹⁸², revirtiendo de facto su calidad de testigo, sólo con base

¹⁶⁸ Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15.

¹⁶⁹ Véase anexo, evidencias 4, 7, 12 y 14.

¹⁷⁰ Véase anexo, evidencias 2, 4, 5, 7 y 10.

¹⁷¹ Véase anexo 4, 5, 7 y 10.

¹⁷² Véase anexo, evidencia 10.

¹⁷³ Véase anexo, evidencias 4, 7 y 10.

¹⁷⁴ Véase anexo, evidencias 4, 7, 10, 12 y 14.

¹⁷⁵ Véase anexo, evidencias 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12 y 14.

¹⁷⁶ Véase anexo, evidencias 12 y 14.

¹⁷⁷ Véase anexo, evidencias 3, 4, 5, 7 y 10.

¹⁷⁸ Véase anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, y 10.

¹⁷⁹ Véase anexo, evidencia 2.

¹⁸⁰ Véase anexo, evidencias 4, 10 y 15.

¹⁸¹ Véase anexo, evidencias 2, 10 y 15.

¹⁸² Véase anexo, evidencias 12 y 14.

en presunciones discriminatorias derivadas de su orientación sexual¹⁸³, que la Agente del Ministerio Público llamó “indicios incriminatorios”¹⁸⁴. Incluso la Agente del Ministerio Público desplegó una motivación discriminatoria en los acuerdos ministeriales de cambio de situación jurídica, de retención y de consignación de Oscar, al señalar que su dicho era “por demás inverosímil”, en específico, que “no sintiera celos aun después de haberle realizado sexo anal a la persona con quien sostuvo una relación de pareja por cinco años”¹⁸⁵, y que su sexualidad y orientación sexual eran parte de los “indicios incriminatorios”, con base en lo cual “supuso” que Oscar era probable responsable¹⁸⁶.

123. Tales conductas discriminatorias por parte del personal ministerial de la PGJ tuvieron un impacto negativo en la investigación, pues no se agotaron otras líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos¹⁸⁷, considerando otras circunstancias del caso, incluso la confesión por parte del responsable. Por el contrario, todas las diligencias ministeriales estuvieron orientadas a justificar la línea de investigación discriminatoria en contra de Oscar e incluso considerarlo coautor del delito¹⁸⁸.

124. De esa forma, se acreditó que la omisión en el seguimiento de otras líneas de investigación fue consecuencia directa de la discriminación en contra de Oscar, con base en estereotipos y prejuicios asociados con su orientación sexual y relaciones interpersonales, lo que denotó una falta de objetividad, exhaustividad y perspectiva de género en la investigación realizada por la PGJ, en contravención de los derechos al debido proceso y a la igualdad y no discriminación.

125. Por lo tanto, el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho al debido proceso de Oscar, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación.

VI.2.4 Omisiones en la cadena de custodia durante la investigación

¹⁸³ Véase anexo, evidencia 4 y 10.

¹⁸⁴ Véase anexo, evidencia 10.

¹⁸⁵ Véase anexo, evidencias 4, 5, 7

¹⁸⁶ Véase anexo, evidencias 4, 7 y 10.

¹⁸⁷ Véase anexo, evidencias 10 y 15.

¹⁸⁸ Véase anexo, evidencias 7 y 10.

126. La Corte IDH “ha señalado de forma constante que la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”, por lo que la investigación debe desarrollarse con la debida diligencia; esto implica “recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; [...] [lo cual] debe realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”¹⁸⁹.
127. A mayor abundamiento, la obligación de investigar diligentemente implica que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva¹⁹⁰, para la oportuna preservación y recolección de la prueba¹⁹¹. Al respecto, de conformidad con la “Guía Básica Preservación del Lugar de los Hechos¹⁹²”, el agente del Ministerio Público deberá trasladarse al lugar de los hechos, acompañado de los peritos¹⁹³, quienes deberán fijar, recolectar y embalar los indicios adecuadamente.
128. Los indicios obtenidos durante la investigación buscan generar un mayor grado de convicción en el juzgador, por lo que para cumplir con tal fin es necesario respetar la cadena de custodia, la cual consiste en el despliegue de las medidas necesarias para preservar integralmente las evidencias, siendo aquéllas un requisito indispensable para su validez, con la finalidad de garantizar que los indicios recabados sean los que se reciban en los laboratorios para su análisis, por lo que es necesario identificarlas y resguardarlas debidamente; conocer el itinerario que han seguido hasta llegar a dicho punto; así como las personas encargadas de su manejo; ya

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

¹⁹⁰ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 94; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 238, 246, 249, 293

¹⁹² Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Primero y Anexo “Guía Básica”.

¹⁹³ Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Segundo

que en caso de no aplicar tales medidas, las evidencias carecerían de su elemento fundamental de fiabilidad¹⁹⁴.

129. Para que la cadena de custodia cumpla su objetivo, una vez que se han descubierto evidencias, se debe llevar a cabo un levantamiento cuidadoso y su embalaje, para evitar su contaminación o pérdida, prosiguiendo su rotulado y sellado¹⁹⁵. Asimismo, debe procurarse que: i) se marque cada elemento identificado; ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; iii) se almacenen en lugares adecuados.

130. Conforme al Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio¹⁹⁶, cuando se trate del delito de homicidio, los peritos de la PGJ se encuentran obligados a¹⁹⁷:

- a) buscar indicios;
- b) fijarlos eficazmente, a efecto de que no se contaminen. Deberán describirlos de manera "detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos, forma, tamaño, condición y demás circunstancias relevantes";
- c) realizar su levantamiento de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad de los indicios. "Deberá registrarse el nombre y cargo público de la persona que realiza el levantamiento y describir el lugar en el que se realizó."
- d) Embalar de forma adecuada los indicios, para preservar su integridad. Esto incluye "el etiquetado con el que se deberán individualizar los indicios y numerarlos. Al ser etiquetado el indicio, se deberá indicar el sitio de donde se tomó la muestra".
- e) Cumplir con la cadena de custodia de los indicios, dejando registro de las personas que tuvieron o tienen acceso a los indicios, quién los encontró, quién los

¹⁹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 94 a 96. SCJN. Cadena de custodia. Debe respetarse para que los indicios recabados en la escena del crimen generen convicción en el juzgador, Tesis 1a. CCXCV/2013, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1043.

¹⁹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 96. SCJN. Cadena de custodia. Directrices para que los indicios recabados en la escena del crimen puedan generar convicción en el juzgador, Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.), Tesis Aislada, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1044.

¹⁹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de abril de 2010, por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

¹⁹⁷ Acuerdo A/008/2010 del Procurador General De Justicia Del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pp. 1, 4 y 5.

levantó, los recibió y los entregó, personas que tienen un deber de cuidado. Esto con la finalidad de garantizar su autenticidad.

Motivación.-

131. Se encuentra acreditado que el personal ministerial de la PGJ incurrió en diversas omisiones en la cadena de custodia de las evidencias que fueron parte de la averiguación previa, como incluso señala el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo, por lo que la PGJ violó el derecho al debido proceso de Oscar, al no actuar e investigar con la debida diligencia.
132. En específico, el personal pericial de la PGJ no adoptó las medidas mínimas requeridas para la recolección de pruebas durante la investigación del homicidio, como se narra en los párrafos 126 a 130, tales como embalaje, rotulación y fijación fotográfica, lo cual evidenció la falta de debida diligencia en la investigación. Además, en los dictámenes de criminalística y acuerdos ministeriales obra información contradictoria sobre la procedencia de los elementos pilosos, lo cual resta certeza jurídica y fiabilidad sobre las pruebas utilizadas en el proceso contra Oscar.¹⁹⁸
133. Ante tal inobservancia de los protocolos de investigación, específicamente relativos a la cadena de custodia y debida diligencia en la recolección y procesamiento de pruebas, el personal ministerial de la PGJ violó el derecho al debido proceso de Oscar, incluso teniendo un impacto negativo en el acceso a la justicia, que fue garantizado hasta el juicio de amparo.

VI.2.5 Injerencias ilegales en las comunicaciones privadas

134. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a las personas probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad.

¹⁹⁸ Véase anexo, evidencia 11.

135. Al respecto, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a las personas, su domicilio, papeles, posesiones y privacidad, frente a invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹⁹⁹. Esto se relaciona con el debido proceso y el principio de legalidad, pues toda actuación de las autoridades que implique un acto de molestia debe basarse en un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado²⁰⁰.
136. Conforme al artículo 16 Constitucional, la inviolabilidad de todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad fuera del marco legal. En este sentido, el carácter protector de este derecho humano se proyecta sobre todas las personas, de tal modo que todas las autoridades investigadoras y de seguridad pública, sin excepción alguna, están obligadas a respetarla en todas sus actuaciones; incluyendo, las de búsqueda de pruebas y elementos o datos, con que pueden defender sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.²⁰¹
137. Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 194/2012, hizo la acotación que el artículo 16 constitucional no limitó el derecho a las personas sujetas a una investigación de tipo penal, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general²⁰².
138. Acorde a lo antes señalado, se ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, reconocido en el artículo 16 constitucional, resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, y no sólo se hace

¹⁹⁹ CADH, artículo 11.2; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y 194; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013, párr. 131; CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D'Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 92; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párr. 67.

²⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16. Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Febrero de 2014.

²⁰¹ SCJN, Contradicción de tesis 194/2012 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, febrero de 2013.

²⁰² SCJN, contradicción de tesis 194/2012 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, febrero de 2013.

referencia al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.”²⁰³

139. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.²⁰⁴

140. Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ha precisado que después del aseguramiento de los aparatos electrónicos, la autoridad ministerial debe solicitar autorización judicial para la extracción de la información contenida en los mismos, cuando se justifique esa injerencia.²⁰⁵

Motivación.-

²⁰³ SCJN, Amparo directo en revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011.

²⁰⁴ SCJN, Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito. Primera Sala, Décima época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), febrero de 2013.

²⁰⁵ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Cateo. La extracción de información contenida en aparatos electrónicos considerados instrumentos u objetos del delito encontrados en él (incluso con el auxilio de peritos), autorizada en la orden relativa, excede el objeto y límite legales de dicha diligencia y vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Décima época, Tesis XXVII.1o.5 P (10a.), Febrero 2018.



141. Finalmente, esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ también violó el derecho al debido proceso de Oscar, al haber realizado injerencias ilegales en sus comunicaciones privadas (celular, correo electrónico y computadora personal) sin contar con la autorización judicial para tal efecto.²⁰⁶
142. En 3 ocasiones²⁰⁷, la Agente del Ministerio Público ordenó dicha interferencias sin que contara con orden judicial que le autorizara realizar tales diligencias: i) al solicitar que se estudiara la información contenida en el celular de Oscar, mismo que le fue retirado aun teniendo calidad de testigo²⁰⁸; ii) en el requerimiento de obtener toda la información y comunicaciones del CPU de la computadora que Oscar utilizaba en casa de su padre²⁰⁹, y iii) en la orden para realizar peritaje cibernético a fin de recabar contactos, mails y conversaciones de chats de las cuentas de correo electrónico de Oscar y de su pareja²¹⁰.
143. En virtud de lo anterior, queda evidenciado que el personal ministerial de la PGJ realizó injerencias ilegales en las comunicaciones privadas de Oscar, lo que vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

VI.3 Derecho a la libertad personal

144. En el presente apartado, se desarrolla la obligación del Estado de respetar el derecho a la libertad personal, absteniéndose de retener a las personas de forma ilegal, como aconteció en el caso bajo estudio.
145. La libertad personal es el derecho de las personas para hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, para organizar su vida en los diversos ámbitos existentes, que incluye poder desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida arbitrariamente,²¹¹ así como la seguridad de que su libertad sólo será limitada o restringida por las

²⁰⁶ Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11 y 15.

²⁰⁷ Véase anexo, evidencia 15.

²⁰⁸ Véase anexo, evidencia 2.

²⁰⁹ Véase anexo, evidencias 3 y 15.

²¹⁰ Véase anexo, evidencias 2 y 15.

²¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 9; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 9.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 7.1. También véase: Casa, Jesús María. "Artículo 7: Derecho a la libertad personal". En Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Coord. Christian Steiner y Patricia Uribe. SCJN-Konrad Adenauer Stiftung. México, 2014. p. 182.

causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.²¹²

146. Es un derecho que no es absoluto²¹³, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma²¹⁴ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.²¹⁵ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor²¹⁶, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona²¹⁷.

147. Como lo ha precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la libertad personal "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."²¹⁸

148. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma

²¹² Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 642; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 823; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 223.

²¹³ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 11.

²¹⁴ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89; Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 310.

²¹⁶ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

²¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; CADH, Artículos 1.1 y 24.

²¹⁸ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.); Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

ilegal o arbitraria²¹⁹. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH²²⁰ y la Corte IDH²²¹ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

Motivación.-

149. Esta CDHDF acreditó que la PGJ violó el derecho a la libertad personal de Oscar, pues lo retuvo ilegalmente en la Agencia del Ministerio Público, a pesar de tener la calidad de testigo en la averiguación previa, por lo que se configuró una violación a su derecho a la libertad personal, como se expone a continuación.

VII.3.1 Retención ilegal, derivada del cambio de situación jurídica de la víctima, de testigo a probable responsable

150. La privación de la libertad personal es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente²²².
151. Es así que, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad, es decir, llevar a cabo la detención legal de una persona, siendo estas:²²³ i) mediante la orden de aprehensión emitida previamente por una autoridad judicial; ii) por un acuerdo previo de caso urgente, cuando se trate de delito grave y exista riesgo fundado de que la persona imputada pueda sustraerse de la justicia y que por la hora, lugar o circunstancia la autoridad judicial no pueda extender la orden; y iii) en flagrancia, que es el momento en el que

²¹⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, Párr. 10.

²²⁰CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²²¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

²²²Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

²²³ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 14 y 16

una persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente²²⁴.

152. Es preciso mencionar que: “la comparecencia ante el agente ministerial, [...] para que [una persona] declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, **una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar** para que regrese a sus actividades cotidianas; por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que [...] se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, **se presume que permaneció en calidad de detenido desde que se le limitó su libertad ambulatoria**, [...] lo que torna ilegal esa detención. En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia ni en ejecución de una orden de detención, por notoria urgencia, previamente emitida por el Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, [...] ello torna evidente que desde su “presentación” siempre estuvo en calidad de detenido; entonces, esa detención es ilegal [...].”²²⁵

153. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Ministerio Público no puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”²²⁶.

Motivación. -

154. Esta Comisión acreditó que el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho a la libertad personal de Oscar, por haberlo retenido ilegalmente, desde las

²²⁴ CPEUM, artículo 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 267.

²²⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, *Detención ilegal. Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculcado acuda a declarar dentro de una averiguación previa y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia, por lo que las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de aquélla deben excluirse por carecer de valor probatorio (legislación del estado de Chiapas)*. Décima época, Jurisprudencia, Tesis XX.1o.P.C. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, pág. 1832.

²²⁶ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculcado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

14:50 horas del 7 de julio de 2010²²⁷, pues no se le permitió retirarse de la referida Agencia después de rendir su declaración ministerial en calidad de testigo de hechos²²⁸, lo cual constituyó una restricción ilegal de su libertad personal.

155. El personal ministerial de la PGJ retuvo a Oscar por aproximadamente 14 horas en calidad de testigo²²⁹, mientras realizaba diligencias de investigación en su contra²³⁰, lo cual resulta evidentemente ilegal, pues no se actualizó ningún supuesto constitucional que justificara que permaneciera detenido; no había orden de aprehensión en su contra ni acuerdo de detención por caso urgente ni hechos flagrantes durante los cuales hubiera sido detenido. No obstante, la Agente del Ministerio Público de la PGJ restringió la libertad a Oscar cuando se presentó a declarar como testigo²³¹, desde un inicio cambiando *de facto* su calidad de víctima, con base en una única línea de investigación centrada en prejuicios y estereotipos sobre la orientación sexual de Oscar y las relaciones homosexuales no monogámicas²³².

156. Aunado a tal violación a la libertad personal de Oscar, la Agente del Ministerio Público cambió formalmente la situación jurídica de Oscar a la de probable responsable²³³, y en lugar de ponerlo en libertad para cumplir con las formalidades y procedimientos legales para realizar su legal detención, continuó con su retención ilegal²³⁴; incluso el 9 de julio de 2010 acordó su formal retención por flagrancia²³⁵, a pesar de no actualizarse los requisitos legales de la flagrancia, pues los hechos delictivos ocurrieron desde el 7 de julio de 2010 y Oscar se presentó voluntariamente a rendir declaración como testigo en la misma fecha²³⁶. Por lo tanto, tal retención formal de Oscar realizada por la PGJ tampoco fue legal, en virtud de que Oscar no fue detenido en el momento en que ocurrió el delito, ni inmediatamente después tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.

²²⁷ Véase anexo, evidencia 2.

²²⁸ Véase anexo, evidencias 10 y 14.

²²⁹ Véase anexo, evidencias 4 y 15.

²³⁰ Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 7, 10 y 15.

²³¹ Véase anexo, evidencia 10.

²³² Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 12.

²³³ Véase anexo, evidencia 4.

²³⁴ Véase anexo, evidencia 7.

²³⁵ Véase anexo, evidencia 10.

²³⁶ Véase anexo, evidencia 2.

157. Derivado de las consideraciones anteriores, el personal ministerial de la PGJ retuvo ilegalmente a Oscar, violando su derecho a la libertad personal.

VI.4 Derecho a la integridad personal

158. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.
159. La observancia del artículo 5.1. de la referida Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa–, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–²³⁷, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.²³⁸
160. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.²³⁹ A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluye actos que

²³⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

²³⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

²³⁹ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

afecten tanto la integridad física como la psicológica²⁴⁰ de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos²⁴¹ y exógenos²⁴² que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.²⁴³

Motivación.-

161. Esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho a la integridad personal de la víctima Oscar, ya que las acciones y omisiones de la PGJ por las que violaron sus derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la libertad personal, le generaron afectaciones en su integridad psicoemocional, como se ahonda enseguida.

VII.4.1 Afectaciones psicoemocionales de la víctima, derivadas de las acciones y omisiones discriminatorias y violatorias de derechos humanos, por parte de la autoridad

162. El derecho a la integridad personal relacionado con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, implica la adopción por parte de las autoridades de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho, tales como medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural²⁴⁴. Al respecto, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica²⁴⁵.
163. Dentro de tales conductas se encuadran las actuaciones de la autoridad que atenten contra la dignidad de las víctimas, y que tienen el

²⁴⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

²⁴¹ Se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Véase: OEA, Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 127, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 52.

²⁴² Remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia persona. *Idem*.

²⁴³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

efecto de “revictimizarlas²⁴⁶”, es decir que son acciones u omisiones que agraven su condición, o que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos²⁴⁷.

164. En materia de procuración de justicia, “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, adoptándose las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias²⁴⁸”. Por lo cual, las autoridades están obligadas a prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia²⁴⁹”; permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible²⁵⁰; evitar su revictimización²⁵¹.

165. A su vez, la falta de debida diligencia en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, agravan “los sentimientos de frustración, impotencia y angustia²⁵²” de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

166. En consecuencia, el derecho a la integridad psíquica y moral puede ser vulnerado con motivo del sufrimiento adicional ocasionado por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, acrecentando sufrimiento²⁵³.

²⁴⁶ CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

²⁴⁷ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.

²⁴⁸ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Principio 10.

²⁴⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, artículos 9 fracción II y 9 Bis fracción II.

²⁵⁰ Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción X y Artículo 12, fracción I. Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, artículo 11, fracciones II y III.

²⁵¹ Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Artículo 6.

²⁵² Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

²⁵³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs.*

Motivación. –

167. En el presente caso, esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó el derecho a la integridad personal de la víctima Oscar Ramírez Siordia, al haberlo discriminado y revictimizado, a partir de la utilización de lenguaje discriminatorio²⁵⁴, la conducción sesgada de la investigación con base en prejuicios y estereotipos relacionados con su orientación sexual²⁵⁵, el cambio irregular de su situación jurídica²⁵⁶, su retención ilegal²⁵⁷, las violaciones al debido proceso²⁵⁸; acciones y omisiones que le provocaron diversas afectaciones y secuelas en su esfera psicosocial; y que agravaron su sufrimiento y trauma relacionado con el duelo que vive y con la experiencia de privación de la libertad.²⁵⁹

168. Muestra de lo anterior es que, como se concluye en la Valoración de Impactos Psicosociales practicada por la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión, consecuencia de las acciones y omisiones de la PGJ, la víctima fue expuesta a nuevos sufrimientos; presenta angustia, estrés, ansiedad, miedo, inseguridad, humillación, frustración, enojo e inclusive intolerancia, impactando su bienestar psicosocial, su calidad de vida y su realización integral como persona.²⁶⁰

169. En ese sentido, Oscar sufrió afectaciones a su integridad psicoemocional, que vulneran su derecho a la integridad personal y merman su proyecto de vida. Por lo tanto, el personal ministerial de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJ violó su derecho a la integridad personal.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239.

²⁵⁴ Véase anexo, evidencias 12 y 14.

²⁵⁵ Véase anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 15.

²⁵⁶ Véase anexo, evidencia 4.

²⁵⁷ Véase anexo, evidencias 7 y 10.

²⁵⁸ Véase anexo, evidencia 11.

²⁵⁹ Véase anexo, evidencias 12 y 14.

²⁶⁰ Véase anexo, evidencia 14.

170. A pesar de los avances que se han dado en los últimos años en el reconocimiento de derechos a las personas LGBTTTIQA+ en México, las diversas manifestaciones de violencia y discriminación ejercida en su contra parecen no haber disminuido. Aunque organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales e instituciones públicas han hecho esfuerzos por medir la dimensión de este fenómeno, se desconoce el alcance y magnitud real de las agresiones por discriminación asociadas a la orientación sexual y a la identidad o expresión de género diversas, debido a la ausencia de sistemas oficiales de recolección de datos desagregados que pueda dar cuenta de éstas.
171. Los pocos datos que se tienen refieren una situación grave de discriminación hacia la población LGBTTTIQA+ en los diferentes ámbitos de la vida social y cotidiana. De estos ámbitos, la procuración de justicia adquiere una relevancia por la afectación tan grave que implica la actuación del Estado al hacer uso del poder punitivo para sancionar a una persona acusada de un delito.
172. La publicación del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia en casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género por parte de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en 2018, es sin duda un avance en el acceso a la justicia para las víctimas de violencia y discriminación de la comunidad LGBTTTIQA+. No obstante, estas medidas son insuficientes para responder de forma adecuada y eficaz a la gravedad y complejidad de este problema que se sustenta en prejuicios y estereotipos machistas sumamente arraigados. De ahí la importancia de acompañar este tipo de acciones con una transformación radical en el actuar de las y los operadores de la procuración de justicia quienes deben guiar su actuación con una perspectiva de género y con una visión que permita ver las afectaciones diferenciadas a este grupo en particular de la población y frente a los cuales el Estado tiene que asumir su deber de prevención, investigación, sanción y reparación en las funciones de procuración de justicia.
173. Con relación al caso al que se refiere el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión considera importante resaltar que la discriminación perpetrada por las autoridades ministeriales rebasó las afectaciones del plano individual y particular, para evidenciar la discriminación en el plano estructural. Como se demostró en el contexto, pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+ es la segunda causa de mayor

discriminación en el país con cifras alarmantes en relación a la violencia que padecen y los tratos desiguales que sufren en el día a día. Este caso muestra un ejemplo de las afectaciones a la vida y los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTTIQA+ que provoca esta discriminación estructural en la procuración de justicia.

174. Al identificarse como parte de dicha comunidad, Oscar fue víctima directa de esta violencia y discriminación institucional por parte de agentes del Ministerio Público de esta ciudad, basada en su forma de vivir su sexualidad no sólo como persona gay, sino como joven en una relación abierta con una persona mayor que él. Como consecuencia al reconocimiento de su orientación sexual, la respuesta institucional fue excluir a Oscar del goce y ejercicio de sus derechos humanos como parte de la comunidad LGBTTTTIQA+, siendo humillado con la formulación de preguntas incisivas y personales dirigidas a indagar sobre su sexualidad y no así en los hechos que se investigaban; recibiendo burlas, insultos y malos tratos por su orientación sexual, mientras fue retenido ilegalmente al cambiarle de facto la situación jurídica de testigo a probable responsable para darle vida a una línea de investigación basada en estereotipos, que fue utilizada para inculparlo del homicidio de su entonces pareja.
175. Por tanto, fue precisamente la pertenencia de Oscar a un grupo minoritario que no practica su sexualidad de forma *tradicional*, lo que generó el actuar discriminatorio y colmado de estereotipos por parte del personal ministerial que, además, debía conducir su actuar con perspectiva de género y enfoque diferencial. En tal sentido, el caso de Oscar no solo afectó directamente sus derechos, si no que perpetuó los estereotipos en relación a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+ que ejercen su sexualidad fuera de lo normativo, ubicándolo, en la perspectiva de la Procuraduría, en una relación de inferioridad e indefensión frente a las personas que se ciñen a las relaciones heteronormadas, contribuyendo así a mantener la marginación de estos grupos históricamente discriminados.
176. Por estas razones, esta Comisión se pronuncia en el sentido de que no basta con que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección de los individuos²⁶¹ para evitar,

²⁶¹ Cfr. Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, *supra* nota 29, párr. 111 y 113; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 27 de junio de 2012, Serie C. No. 245, párr. 244 y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro")*, *supra* nota 33, párr. 292.

prevenir y en su caso sancionar los actos de discriminación en contra la población LGBTTTIQA+. Si bien escapa de las posibilidades de las autoridades tener conocimiento de la existencia de todos y cada uno de los prejuicios que pueda tener en lo individual cada persona, sí se encuentra dentro de su posibilidad diseñar acciones, medidas y dispositivos para prevenir y combatir la discriminación, así como establecer una serie de acciones y recursos para que en caso de presentarse una situación que atente contra el principio de igualdad y no discriminación, el grupo o individuo afectado pueda ser escuchado y accionar los mecanismos adecuados para que el acto u omisión cese y se implementen medidas de defensa y no repetición²⁶².

177. Es esencial que los Estados adopten medidas para erradicar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas LGBTTTIQA+, los cuales refuerzan la discriminación y violencia en su contra. En este sentido, la CIDH ha señalado que las declaraciones públicas positivas por parte de autoridades del Estado son un factor clave en la lucha contra la estigmatización de las personas LGBTTTIQA+, ya que los Estados juegan un rol crucial en guiar los cambios sociales dirigidos a combatir la discriminación y los prejuicios sociales. Asimismo, las políticas estatales dirigidas a educar a la sociedad sobre derechos humanos con una perspectiva de género y diversidad no deben limitarse a los ámbitos educativos, sino que deben ser transversales en todos los ámbitos en los que opera el Estado.

178. Además, es de vital importancia involucrar a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de políticas públicas dirigidas a proteger los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+. Las organizaciones, grupos y personas LGBTTTIQA+ deben ser sistemáticamente consultados e involucrados en el proceso de toma de decisiones relativo al diseño de políticas públicas y legislación que afecte sus derechos²⁶³.

179. En este sentido, en las recomendaciones 12/2012, 13/2015 y 12/2016 esta Comisión ha recomendado en términos generales, la realización de campañas informativas para prevenir y erradicar la discriminación contra personas LGBTTTIQA+, el diseño e implementación de programas de capacitación dirigido a personas servidoras públicas en la

²⁶² Cfr. *El mundo prometido*, supra nota 55, p. 183

²⁶³ OEA, CIDH, *Violencia contra personas LGBTI en América*, 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, párrafo 20.



materia, así como el desarrollo de normatividad que asegure el ejercicio de los derechos humanos del señalado grupo poblacional. Acciones que tienen como fin primordial la no repetición de los hechos y la erradicación de violaciones a derechos humanos de personas LGBTTTTIQA+.

180. Es de suma importancia adoptar medidas para garantizar que las personas LGBTTTTIQA+ que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares puedan acceder efectivamente a reparaciones, de acuerdo a los más altos estándares de protección a derechos humanos. Así, las autoridades deben diseñar programas de reparación con enfoque diferencial que tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas de la comunidad LGBTTTTIQA+ que partan de procesos de consulta con las propias víctimas y con las organizaciones de la sociedad civil que defienden sus derechos.

181. Finalmente, esta Comisión hace un llamado a las instituciones públicas y a la población de la Ciudad de México a repensar las formas en las que entendemos las relaciones interpersonales. La concepción heteronormativa de la relación de pareja basada en la monogamia no es la única concepción de las relaciones interpersonales y amorosas. Así como diverso es el libre desarrollo de personalidad y de la identidad de género, diversas también son las formas de amar y todas ellas caben en sociedades diversas y democráticas como pretende ser la Ciudad de México. Los prejuicios sobre las diversas formas de amar pueden provocar afectaciones a los derechos de las personas. Combatir esos prejuicios de manera integral por parte de los diversos ámbitos de la ciudad (público, privado y social) generará un espacio público en el que todas las manifestaciones de amor sean reconocidas y construyamos una sociedad más diversa y plural.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

182. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos²⁶⁴.

²⁶⁴ CPEUM. art. 1.

183. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona, ya sea víctima directa o indirecta. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁶⁵

184. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁶⁶, protegen el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

185. En el mismo tenor, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México²⁶⁷ y los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos

²⁶⁵ Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

²⁶⁶ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

²⁶⁷ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, contemplan estándares que deben ser observados para la reparación del daño.

186. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: "en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

187. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas directas, indirectas y potenciales de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad²⁶⁸. Por lo tanto, las medidas para la reparación integral deben contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación que causaron los hechos victimizantes, mediante una atención especializada e integral que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una de las víctimas. Punto muy importante es el hecho de que, en el trámite de las medidas de reparación que se ofrezcan a las víctimas, las autoridades se abstengan de cualquier acción encaminada a su revictimización; la falta de reconocimiento de la responsabilidad de las violaciones es una forma de ejecutarla.

188. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁶⁹, que establecen en su numeral 15:

²⁶⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

²⁶⁹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

189. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

190. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

191. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁷⁰

192. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”²⁷¹, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio*

²⁷⁰ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

²⁷¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.



in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".²⁷²

193. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.²⁷³

194. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas "deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores."²⁷⁴ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen "una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos", para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho²⁷⁵.

²⁷² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

²⁷³ Tesis CCCXLIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

²⁷⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

²⁷⁵ *Ibidem*, párr. 21.

195. En el caso de personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Los Estados [deben] adoptar medidas para garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares puedan acceder efectivamente a reparaciones, de acuerdo con los estándares jurídicos interamericanos. [Asimismo, los] Estados deben diseñar e implementar programas de reparación que tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y que sean resultado de procesos de consulta con las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas LGBTI.²⁷⁶

196. Lo anterior se encuentra reforzado de acuerdo al señalamiento que la misma CIDH realiza, en el sentido de que:

Atendiendo la obligación de debida diligencia, los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTI dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación. [Particularmente, porque] las personas LGBTI son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad. [Por ello] es imperativo que los Estados tomen en cuenta estos múltiples factores, por lo que [...] hace un llamado a incluir estas perspectivas en todas las medidas estatales dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las personas LGBTI.²⁷⁷

197. Finalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hace hincapié en el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas LGBTTTIQA+:

[La Comisión Interamericana señala que] una adecuada reparación por las violaciones de derechos humanos que resultan en un daño, incluye medidas que se adaptan a la víctima individual o sus familiares más cercanos, y son calculadas para proporcionar una adecuada restitución, compensación y la

²⁷⁶ CIDH. Violencias contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA, Documentos oficiales. 12 de noviembre de 2015, párr. 29.

²⁷⁷ *Ibidem*, párr. 388.



rehabilitación de la víctima; incluyendo también medidas generales de satisfacción y garantías de no repetición. [Mientras que] la Corte Interamericana ha establecido que en un contexto de discriminación estructural las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan efectos restitutivos y correctivos.²⁷⁸

198. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad México tiene la obligación de reparar el daño generado a las víctimas, en los términos siguientes:

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

199. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las “consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁷⁹; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁸⁰.
200. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida²⁸¹.

²⁷⁸ *Ibidem*, párr. 512.

²⁷⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

²⁸⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

²⁸¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

201. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas,²⁸² y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁸³ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁸⁴

202. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.²⁸⁵

203. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a Oscar Manuel Ramírez Siordia, Víctima indirecta 1, Víctima indirecta 2, Víctima indirecta 3 y Víctima indirecta 4 por concepto de daño material e inmaterial, así como a la víctima indirecta 5, por concepto de daño inmaterial. Resaltando el daño al proyecto de vida a la víctima

²⁸² Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

²⁸³ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, *Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²⁸⁴ ONU, A/RES/60/147, *op. cit.* nota 370, párr. 20.

²⁸⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.



directa, derivado de la violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, a la libertad e integridad personales.

204. Para el presente caso, es importante enfatizar que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México contempla como parte de la reparación integral del daño, la realización del **proyecto de vida**, y de conformidad con lo señalado en su artículo 5 numeral X, la realización del proyecto de vida forma parte de la desvictimización, por lo que es obligación de las autoridades que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos.

IX.2. Restitución

205. De acuerdo con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante y comprenden las siguientes:

- I. Restablecimiento de la libertad, los derechos jurídicos, relacionados con los bienes y propiedades; la identidad; la vida en sociedad y unidad familiar; así como la ciudadanía y los derechos políticos;
- II. Regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia;
- III. Reintegración a la vida laboral, en su caso;
- IV. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades, siempre que se observen las disposiciones que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, se deberá garantizar la entrega de un objeto igual o similar, sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y,
- V. La eliminación de los registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente, revoque una sentencia condenatoria.

IX.3. Rehabilitación

206. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la realización de su proyecto de

vida, y su reintegración a la sociedad²⁸⁶, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas²⁸⁷, “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”²⁸⁸.

207. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social²⁸⁹ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

208. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad²⁹⁰.

209. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios²⁹¹, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

210. De acuerdo a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, Óscar Manuel Ramírez Siordia y las Víctimas indirectas 1, 2, 3, 4 y 5, deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado requiera, por el tiempo que sea necesario y hasta su total restablecimiento,

²⁸⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁸⁷ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, Op. cit., párrs. 282, 283 y 284.

²⁸⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Op. cit., párr. 549.

²⁸⁹ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

²⁹⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

²⁹¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.



por lo que se deberán tomar en cuenta los estudios de impacto psicosocial elaborados por personal especializado de este Organismo, evitando con ello una victimización secundaria.

211. Para el presente caso, es de total importancia que se garantice que los tratamientos que, previa autorización de las víctimas, se implementen sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad, orientación sexual e identidad de género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

IX.4. Satisfacción

212. Las medidas de satisfacción "contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas más no limitativas"²⁹². Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁹³

213. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos"²⁹⁴. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos,

²⁹² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

²⁹³ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

²⁹⁴ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, "Derecho a la Verdad en Las Américas", *Op. cit.*, p. 7.

la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares²⁹⁵.

214. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas²⁹⁶.

215. En el ámbito local, las medidas de satisfacción son aquellas acciones que contribuyen a mitigar, entre otros, el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades.²⁹⁷

216. Para tal efecto, algunas de estas medidas pueden ser, de manera enunciativa pero no limitativa, la declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como del núcleo familiar y/o social inmediato; una disculpa pública de parte de las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, de los autores u otras personas involucradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables del hecho victimizante.²⁹⁸

217. En el caso en concreto, resulta necesario que la PGJ repare la afectación generada a la víctima en materia de verdad, justicia y reparación derivado de las violaciones al debido proceso, por lo que un acto de reconocimiento de responsabilidad resulta relevante como parte del resarcimiento a Óscar Manuel Ramírez Siordia y a las Víctimas indirectas 1, 2, 3, 4 y 5. Para ello, es preciso que el formato y contenido del acto sea previamente acordado con las víctimas.

X. RECOMIENDA.

²⁹⁵ Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit.*, párr. 579.

²⁹⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71.

²⁹⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 72.



A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el Apartado IX. *Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PGJ adoptará las siguientes medidas:

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 90 días naturales y concluya a los 270 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para la víctima directa, así como para las víctimas indirectas 1, 2, 3 y 4 el cual contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Para lo anterior, se deberán considerar los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante, acreditado en la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral. Asimismo, se elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que correspondan para la Víctima indirecta 5, relacionada con la violación a derechos humanos sufrida por la víctima directa.

Para el caso de que las víctimas requieran atención médica y/o psicológica, deberá garantizarse por el tiempo que sea necesario y hasta su total restablecimiento, por lo que se deberán tomar en cuenta los estudios de impacto psicosocial elaborados por personal especializado de este Organismo. Además se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos de la atención, transporte y medicamentos derivados de la misma.

B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el Apartado IX. *Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PGJ adoptará las siguientes medidas:

SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 90 días naturales y concluya a los 270 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación,

se deberán realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de una beca para estudios de maestría de la Víctima directa, con una duración mínima de 24 meses.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados *VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y el *Apartado IX. Modalidades de la reparación del daño*, de la presente Recomendación, la PGJ adoptará las siguientes medidas:

TERCERO. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se llevará a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el que realice un posicionamiento institucional que al menos considere lo siguiente:

- a) Rechazo a los actos de discriminación, cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
- b) Enfaticar el compromiso de implementar medidas de prevención y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios de derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- c) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementarán en favor de la víctima.
- d) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de la Comunidad LGBTTTIQA+.

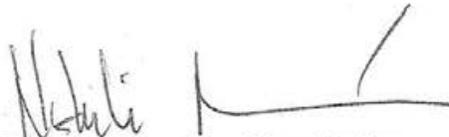
El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador o Subprocuradora y deberá encontrarse presente personal directivo del Ministerio Público donde se suscitaron las violaciones a derechos humanos. Este deberá ser acordado de manera previa con las víctimas y con esta Comisión.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la

opinión pública. En caso de que la acepte, se les notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Ricardo Ruiz Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
C.c.p. Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.